Tutelas Tribunal Administrativo - Cesar

De: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar

Enviado el: domingo, 22 de mayo de 2022 9:58 p. m.

Para: Elsie Rodriguez Montano; Tutelas Tribunal Administrativo - Cesar; Ana Biludis Lubo

Rosado

Asunto: RV: RECURSO DE SUPLICA **Datos adjuntos:** RECURSO DE SUPLICA.-.pdf

Para lo de su cargo el memorial que antecede, el cual corresponde a una acción constitucional.

Si éste requiere un trámite diferente, adicional o preferente, por favor informarlo de manera inmediata a la suscrita para tomar las medidas correspondientes.

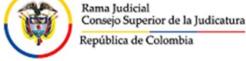
De otro lado, <u>de no ser competente para dar trámite a este memorial, por favor envíe de manera inmediata al competente e infórmelo a la suscrita a vuelta de correo.</u>

Servidora,

WENDIS CARINA CHAPARRO AMAYA

Escribiente Secretaría General Tribunal Administrativo del Cesar Tel. 3174021682







¿Es necesario imprimir este correo? Piénsalo bien.

De: Rafael Di Filippo <rdifilippoarrieta@gmail.com> **Enviado:** martes, 17 de mayo de 2022 9:17 a. m.

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co <notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co>;

notificaciones judiciales @funcion publica.gov. co < notificaciones judiciales @funcion publica.gov. co >; Notificaciones judiciales @funcion publica.gov. co < notificaciones judiciales @funciones publica.gov. co < notificaciones judiciales @

Judiciales < notificaciones judiciales @minhacienda.gov.co>

Asunto: RECURSO DE SUPLICA

Honorable Magistrado CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR E.S.D

Cordial saludo,

Respetuosamente adjunto, RECURSO DE SÚPLICA, contra el auto de fecha 12 de mayo de 2022.

ACCIÓN DE GRUPO: JUAN JOSÉ GONZÁLEZ NARANJO y otros.

Contra: NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y otros.

Radicado: 2019 - 259.

Atentamente,

RAFAEL JOSE DIFILIPPO ARRIETA Abogado accionante.



Email: <u>rdifilippoarrieta@gmail.com</u> . Celular: 320 3685039

Honorable

Dr. CARLOS MARIO ARANGO HOYOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

E. S. M.

Asunto: **RECURSO DE SUPLICA**

Medio de control: ACCIÓN DE GRUPO

Accionantes: JUAN JOSE GONZALEZ NARANJO y otros.

Accionados: NACION – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y otros.

Radicado: 20-001-23-33-000-2019-00259-00

RAFAEL JOSÉ DIFILIPPO ARRIETA, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Valledupar-Cesar, identificado como aparezco al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de los accionantes, respetuosamente y encontrándome dentro del término legal me permito interponer RECURSO DE SUPLICA contra el auto de fecha 12 de mayo de 2022, por medio del cual se RECHAZA POR EXTEMPORANEO, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 17 de marzo de 2022, con fundamento en la siguiente consideración,

Si bien la interpretación vertida por la honorable Magistrado del Tribunal Administrativo del Cesar, dentro del auto que rechaza el recurso de apelación por extemporáneo, conforme a la remisión que trae la ley 472 de 1998, referente a la aplicación del C.G.P, en la oportunidad de interponer recurso de apelación contra fallo que resuelve una acción de grupo, ha sido aplicada; es necesario indicar, que la hermenéutica jurídica le ha venido cambiando sobre la oportunidad del recurso, en el sentido de que la acción de grupo se encuentra regulada como un medio de control dentro del articulo 145 C.P.AC.A, y el articulo 243 ibídem, consagra "la apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente código, inclusive en aquellos tramites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".



Email: <u>rdifilippoarrieta@gmail.com</u> . Celular: 320 3685039

Acorde al anterior fundamento y constitutivo de un precedente horizontal, que no contraria la línea jurisprudencial del honorable Consejo de Estado, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, en providencia de fecha 30 de septiembre de 2020, exp. 15001-33-33-006-2018-00072-01, señaló:

"Ahora, si bien podría pensarse que, comoquiera que el recurso de apelación procede en los términos del Código de Procedimiento Civil, éste debe seguir el trámite allí dispuesto, lo cierto es que la Ley 1437 de 2011 en el título III denominado "Medios de Control", consagró de forma expresa la Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (artículo 144) y, previó en el parágrafo del artículo 243 del CPACA, que "La apelación sólo procederá de conformidad con las normas de este Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil

Lo anterior, ha sido fundamento para que el Consejo de Estado considere que "(...) resulta evidente la voluntad del legislador de remitir, en lo atinente al trámite de las apelaciones y en aquellos procesos que se rigen por lo dispuesto en el C.P.C o el C.G.P (como por ejemplo, el proceso ejecutivo y el medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo), a las normas que expresamente consagrada el C.P.A.C.A. (...)"

Entonces, comoquiera que el CPACA consagró la Protección de los Derechos e Intereses Colectivos como un medio de control autónomo y que el parágrafo del artículo 243 ibídem precisó que la regulación del recurso de apelación prefiere en su aplicación dicha legislación a la del Estatuto Procesal Civil vigente, aún en aquellos autos dictados en los incidentes y trámites regulados por este último ordenamiento, consideró el despacho que se debía dar aplicación a los postulados de la Ley 1437 de 2011 para el trámite de estos recursos".

Esta providencia se encuentra en el portal de la rama judicial, como precisión de la oportunidad de apelación, por lo tanto, no constituye una decisión aislada, sino por el contrario busca resolver la falta de regulación existente en la ley 472 de 1998,



Email: <u>rdifilippoarrieta@gmail.com</u> . Celular: 320 3685039

puesto si la acción de grupo constituye un medio de control contenido en el C.P.A.C.A, debe ser esta misma codificación quien regule la oportunidad y el trámite de la apelación.

Por último, me permito manifestarle al honorable Tribunal que la presente acción de grupo se inició antes de la emergencia sanitaria del COVID-19, por lo que utilizaba el correo electrónico rdifilippoarrieta@yahoo.com, posterior a la suspensión y cierre de los despachos judiciales por la cuarentena, y con la vigencia de la virtualidad, me fue necesario crear el correo rdifilippoarrieta@gmail.com, para facilitar mi trabajo virtual, razón por ello, los escritos y memoriales presentado dentro del medio de control posterior a la reapertura de los despacho desde el 1 de julio de 2020, tienen como correo de notificación la última dirección electrónica, y el fallo de la acción de grupo se realizó a la dirección de correo electrónica anterior, que si bien, la utilice en algún momento, dentro de los últimos memoriales solicitaba y señalaba como dirección de notificación rdifilippoarrieta@gmail.com, y no la yahoo.com, donde el tribunal notificó el fallo.

Que si bien, el anterior correo no ha sido eliminado, por razones de mejor servicio utilizo es un correo Gmail, y esto había sido informado como dirección de notificación al tribunal, razón por la cual la notificación del fallo de la acción de grupo se debió realizar a la dirección electrónica que se señalaba, que si bien pude tener acceso al fallo, no se dió en el canal señalado ni oportunamente, puesto este correo, reitero, fue cambiado por las ventajas que posee la cuenta Gmail.

SOLICITO

Se REVOQUE el auto de fecha 12 de mayo de 2022, por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentada contra la sentencia de fecha 17 de marzo de 2022, que niega las pretensiones de la acción de grupo presentada por el señor JUAN JOSE GONZALES NARANJO y otros. En contra de la NACION-PRESIDENCIA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE HACIENDO Y CREDITO



 $Email: \underline{rdifilippoarrieta@gmail.com} \; . \; Celular: \; 320 \; 3685039$

PRUBLICO, MINISTERIO DE EDUCACION, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIO DE LA FUNCION PUBLICA. Bajo el radicado: 2019-259.

Recibo notificación Email: rdifilippoarrieta@gmail.com

Cortésmente,

Rafael José Di Filippo Arrieta

C.C. No. 1.068.346.947

T.P. No. 218.813 del C.S. de la J.